



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01291-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

AQUILES AMÉRICO CANCHAN GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa con su fundamento de voto que se agrega, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aquiles Américo Canchan Gómez contra la resolución de fojas 116, de 1 de setiembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que declaró fundada la excepción de incompetencia por la materia.

ANTECEDENTES

El actor interpone demanda de amparo contra el director general y el director de Pensiones de la Policía Nacional del Perú (PNP), con el objeto de que se reajuste su pensión de invalidez con la asignación especial que establece el artículo 9 de la Ley 28254. Asimismo, solicita el reintegro de las asignaciones especiales devengadas desde julio de 2004, los intereses legales y los costos procesales.

La entidad demandada manifiesta que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor y propone la excepción de incompetencia por la materia.

El Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró fundada la excepción de incompetencia por la materia, por considerar que la pretensión del recurrente se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, toda vez que percibe una pensión superior a la mínima, debiendo ser de conocimiento de la justicia ordinaria.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita el incremento de su pensión de invalidez del Decreto Ley 19846, según lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 28254.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01291-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

AQUILES AMÉRICO CANCHAN GÓMEZ

2. En el presente caso y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, corresponde pronunciarse por el fondo al existir una situación especial como es el delicado estado de salud del accionante, quien percibe una pensión de invalidez del régimen del Decreto Ley 19846.

Análisis de la controversia

3. El artículo único de la Ley 25413, del 12 de marzo de 1992 —que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo 737—, precisa:

Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante [...]. Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones constituyen los goces y beneficios que perciben los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad [...].

4. Sobre el particular, este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia (véase por todas, la recaída en el Expediente 00504-2009-PA/TC) que las pensiones de invalidez e incapacidad del personal militar-policial comprenden, sin distinciones, el haber de todos los goces y beneficios que por variados conceptos y diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad, sea que se trate de conceptos pensionables o no pensionables.

5. Mediante la Ley 28254, de 15 de junio de 2004 —cuyas disposiciones referidas a los beneficios del personal militar y policial en actividad fueron derogadas por la segunda disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo 1132, de 9 de diciembre de 2012—, se autorizó un crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el citado año fiscal, y se dispuso la siguiente asignación:

Artículo 9.- Asignación Especial al personal militar y policial en actividad.

- 9.1 Otórgase una asignación especial al personal militar y policial, en situación de actividad, en los montos y tramos siguientes:

- a) Primer Tramo: CINCUENTA y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) mensuales a partir del mes de julio del presente año.
- b) Segundo Tramo: CINCUENTA y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) mensuales adicionales a partir del mes de octubre del presente año.

- 9.2 El costo de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se financia con cargo al crédito suplementario que aprueba la presente Ley.

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01291-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

AQUILES AMÉRICO CANCHAN GÓMEZ

- 9.3 Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no es de aplicación lo establecido en el artículo 10 literal i) primer párrafo del Decreto Ley N° 19846, modificado por la Ley N° 24640.
- 9.4 Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior y el Ministro de Economía y Finanzas, se emitirán, de ser necesario, las disposiciones reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.
6. Asimismo, en la cuarta disposición final de la citada Ley 28254, se estableció que “Los incrementos en los ingresos del personal que autoriza la presente Ley no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, ni se encuentran afectos a cargas sociales [...]”.
7. Se desprende entonces, que el incremento general del *haber* que percibe una jerarquía militar o policial en actividad, por efecto del aumento de alguno de los goces pensionables o no pensionables, importa igual incremento en la pensión de invalidez e incapacidad para aquellos pensionistas que por promoción económica hubieran alcanzado la misma jerarquía o grado. Ello, independientemente de la promoción quinquenal que les corresponde conforme a ley.
8. En el presente caso, de la Resolución Directoral 1780-2011-DIRPEN-PNP, de 20 de mayo de 2011 (folio 4), se desprende que al actor se le otorgó pensión de invalidez renovable del Decreto Ley 19846, a partir del 1 de marzo de 2011 por la suma de S/ 1 293.73.
9. Con las boletas de pago de folios 15 a 18 queda demostrado que no se ha incrementado la pensión del actor con la asignación especial otorgada mediante el artículo 9 de la Ley 28254 *durante su periodo de vigencia*, por lo que corresponde estimar la demanda, y ordenar el reajuste de su pensión de invalidez, más el pago de los devengados y los intereses legales según lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, los que deberán ser liquidados con el interés legal aplicable en materia pensionable, es decir, no capitalizable, conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC.
10. Por último, respecto al pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01291-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

AQUILES AMÉRICO CANCHAN GÓMEZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al verificarse la vulneración del derecho a la pensión del actor.
2. **ORDENAR** a la entidad demandada que reajuste la pensión de invalidez del recurrente y se le otorgue la asignación especial establecida por el artículo 9 de la Ley 28254, durante su periodo de vigencia, más el pago de devengados, intereses legales y costos, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01291-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

AQUILES AMERICO CANCHAN GOMEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien estamos de acuerdo con lo resuelto en la sentencia que declara **FUNDADA** la demanda, discrepamos con lo señalado en el fundamento 9; y, a su vez, estimamos necesario hacer la siguiente precisión respecto a lo establecido en el fundamento 6 de la referida sentencia.

- En el fundamento 6 de la sentencia se señala que la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28254 establece que “Los incrementos en los ingresos del personal que autoriza la presente Ley no tienen naturaleza remunerativa ni pensionable (...)”. No obstante, consideramos necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 25413, del 12 de marzo de 1992, que modifica el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 737, y a lo señalado en reiterada jurisprudencia por este Tribunal, las *pensiones de invalidez e incapacidad* del personal militar- policial, comprenden, sin distinciones, el haber de todos los goces y beneficios que por variados conceptos y diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad, sea que se trate de conceptos pensionables o no pensionables.
- En el presente caso, se advierte que mediante la Resolución Directoral 1780-2011-DIRPEN-PNP, de fecha 20 de mayo de 2011 (f. 9), se le otorga al actor una *pensión de invalidez renovable*, a partir del 1 de marzo de 2011, al haber pasado de la situación de retiro por la causal de incapacidad psicosomática como “consecuencia del servicio”, y acreditar un total de 29 años, 7 meses y 9 días de servicios ininterrumpidos reales y efectivos prestados a la Policía Nacional del Perú hasta el 9 de febrero de 2011.
- A su vez, consta en las boletas de pago de *pensiones* del actor correspondiente a los periodos de junio y noviembre 2011, marzo y noviembre 2012, febrero y setiembre de 2013, y enero y mayo 2014 (f. 15 a 22) que no se le está pagando la asignación especial establecida en la Ley 28254, pese a haberla percibido cuando se encontraba en situación de actividad conforme figura en sus boletas de pago de *remuneraciones* correspondientes a los meses de enero, junio y noviembre 2007, mayo y octubre 2008, agosto 2009, marzo y octubre 2010 y febrero 2011 (f. 6 a 14).
- En consecuencia, de lo expuesto se concluye que corresponde que se le otorgue al accionante, que percibe una *pensión de invalidez*, la asignación especial establecida en el artículo 9° de la Ley 28254.
- Por su parte, disentimos de lo señalado en el fundamento 9 de la sentencia, pues consideramos que si bien la Ley 28254 se encuentra derogada por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1132, el accionante, en su calidad de pensionista, debe continuar percibiendo la asignación especial otorgada en mérito a la citada Ley N° 28254 de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1133, que establece que los pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 19846 continuarán percibiendo además de la pensión, los beneficios adicionales que vienen percibiendo -o, como en el caso del actor, les correspondía

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01291-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

AQUILES AMERICO CANCHAN GOMEZ

percibir -, hasta la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1132-, publicado el 10 de diciembre de 2012, que aprueba la *nueva estructura de ingresos* aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, *en actividad*.

- Cabe precisar que consideramos que el Decreto Legislativo N° 1132, que “aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú”, publicada el 10 de diciembre de 2012, deroga Ley 28254 atendiendo a que la asignación especial contemplada en la referida Ley 28254 pasa a formar parte de la denominada “remuneración consolidada” que es *uno* de los componentes de la *nueva estructura de ingresos* que percibe el personal militar y policial en *actividad*; y que según el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1132 se encuentra definida como el concepto único en el que se agrupan todas las remuneraciones, bonificaciones, *asignaciones* y cualquier otro ingreso, remunerativo o no remunerativo de carácter permanente que a la entrada de su vigencia, son percibidos por el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con excepción de los conceptos regulados en los incisos b) Bonificaciones, por desempeño efectivo de cargos de responsabilidad, por función administrativa y de apoyo operativo efectivo, por alto riesgo a la vida y por escolaridad; y c) Beneficios: Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, Compensación por Función de Docencia y Compensación por Tiempo de servicios, del artículo 6º del mismo Decreto Legislativo N° 1132.
- En lo que se refiere al pago de los intereses legales estos deberán ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL